

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2  
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 12498-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 29 de septiembre del 2021

**Expediente N° 202100078107**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Materia:** Excesivos consumos facturados

**Suministro:** [REDACTED]

**Ubicación del suministro:** [REDACTED]

**Correo electrónico autorizado<sup>1</sup>:** [REDACTED]

**Resolución impugnada:** N° GNLC-RES-00989-2021

**SUMILLA:** Es nulo el acto de elevación del recurso administrativo, contenido en el documento del 12 de abril de 2021, dado que el expediente administrativo se encuentra incompleto (al no contener el expediente un recurso de apelación que haya cuestionado lo resuelto en la Resolución N° GNLC-RES-00989-2021).

**NOTA:** Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

## **1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **9 de diciembre de 2021.-** La recurrente, vía comunicación telefónica<sup>2</sup>, reclamó por considerar excesivos los consumos facturados en los recibos emitidos del 25 de setiembre al 26 de noviembre de 2020. Manifestó que, su consumo promedio es de S/13 mensuales, el medidor se encuentra en la parte interna del predio, tiene conectado 1 artefacto, en el domicilio viven 4; asimismo dejó constancia de aceptar la notificación a su correo electrónico.
- 1.2. **14 de enero de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-00989-2021, la empresa distribuidora declaró fundado el reclamo.
- 1.3. **6 de abril de 2021.-** La recurrente interpuso un recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-00989-2021. Manifestó que recibió respuesta alguna a su reclamo.
- 1.4. **12 de abril de 2021.-** Mediante el documento N° REC2021-007588, la empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

## **2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

<sup>1</sup> Según consta en la comunicación telefónica del 9 de diciembre de 2020.

<sup>2</sup> Consta en el expediente el archivo digital de la grabación del reclamo interpuesto vía telefónica.

Determinar si corresponde emitir pronunciamiento respecto del reclamo de la recurrente.

### 3. ANÁLISIS

- 3.1. En el numeral 23.1 del "Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"<sup>3</sup> (en adelante, Procedimiento de Reclamos), se señala que cuando el usuario presente recurso de apelación dentro del plazo establecido, la empresa distribuidora deberá remitir copia completa y legible del expediente administrativo a JARU, **en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha que recibe el recurso del usuario o que le es remitido por Osinergmin.**
- 3.2. Además, en el numeral 23.2 del Procedimiento de Reclamos, se indica que el expediente administrativo deberá ser remitido con el Formato N° 6 del Anexo 2 del Procedimiento de Reclamos, **debiendo contener correlativamente todos los actuados en primera instancia, desde el reclamo del usuario, y los sucesivos actuados.**
- 3.3. Del contenido del expediente elevado a este Organismo el 12 de abril de 2021, a través del documento N° REC2021-007588, no se advierte un recurso de apelación que haya interpuesto la recurrente contra la Resolución N° GNLC-RES-00989-2021, a efectos de que la empresa distribuidora eleve el expediente de reclamo, conforme lo señalado en el citado numeral 23.1 del Procedimiento de Reclamos (si bien la empresa distribuidora señaló que, el 6 de abril de 2021, la recurrente habría presentado recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-00989-2021; **no obstante, no adjuntó la documentación correspondiente al referido recurso de apelación, por lo tanto, no es posible determinar los cuestionamientos y argumentos que la recurrente habría expuesto**). Cabe precisar que el documento de apelación que adjuntó la empresa distribuidora, corresponde al usuario Juan Eduardo Atoche Narrea con suministro N° [REDACTED]
- 3.4. Por lo tanto, dado que el expediente administrativo de reclamo elevado no contiene lo descrito precedentemente, se desprende que la empresa distribuidora incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>4</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), numeral 1 (contravención a una norma de carácter reglamentaria)
- 3.5. En tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 227.2 del TUO de la LPAG, corresponde a esta Sala declarar nulo el acto de elevación del 12 de abril de 2021, contenido en el documento REC2021-007588, por lo que la empresa distribuidora deberá elevar el expediente de reclamo incluyendo los documentos señalados en el numeral 3.3 de la presente resolución.
- 3.6. Por lo tanto, en caso de existir un recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-00989-2021, la empresa distribuidora deberá proceder a elevar nuevamente el expediente administrativo, adjuntando todos los documentos actuados, incluyendo el citado recurso de apelación, conforme a lo establecido en el Procedimiento de Reclamos.
- 3.7. De otro lado, de no existir un recurso de apelación, la empresa distribuidora deberá informar a este Organismo el estado del trámite del presente reclamo.

<sup>3</sup> Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

<sup>4</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

#### 4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin<sup>5</sup>, **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.º.-** Declarar **NULO** el acto de elevación del recurso administrativo, contenido en el documento REC2021-007588 de elevación del 12 de abril de 2021.

**Artículo 2.º.-** De existir un recurso de apelación presentado contra Resolución N° GNLC-RES-00989-2021, la empresa distribuidora deberá cumplir con elevar el expediente de reclamo de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 23.1 y 23.2 del Procedimiento de Reclamos, en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución.

De no existir un recurso de apelación, la empresa distribuidora deberá informar a este Organismo el estado del trámite del citado reclamo.

**Artículo 3.º.-** La empresa distribuidora deberá informar a este Organismo y a la recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente de la presente resolución, dentro de los siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos sustentatorios correspondientes.



Firmado Digitalmente  
por: ARELLANO  
ARELLANO Maria  
Margarita FAU  
20376082114 hard  
Fecha: 29/09/2021  
17:31:28

Sala Unipersonal 2  
JARU

---

<sup>5</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.